



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N° 109-2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal", se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 17001000-28547732 de 27 de septiembre de 2020, elaborada por el agente de tránsito **VICTOR GAVIRIA** adscrito a esta Secretaria de Tránsito, informo al señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.053.796.067** en su calidad de conductor del vehículo de placas **VRM14C** donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles...

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el día 05 de octubre de 2020, se presentó en esta Inspección el señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** con el fin de ser escuchado, a través de una audiencia pública, tal y como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 1383 de 2010.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y s.s.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

DOCUMENTALES

- Lista de chequeo equipo alcohosensor
- Formato de entrevista para realización de la prueba de embriaguez
- Se deja constancia que el presunto contraventor nunca allego al proceso la historia clínica que reseño en la audiencia de descargos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TESTIMONIALES

- Declaración del policía de tránsito y transporte **VICTOR GAVIRIA ZAPATA**, quien manifestó al despacho lo consignado en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "*de los principios fundamentales*", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C633 de /2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

"Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

La constitución política en su artículo 83 enmarca:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7º de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *"Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las prácticas de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."*

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales"

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan y la ley 1383 de 2010 que reformo al ley señalada con anterioridad, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como La actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y Cumplimiento. El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De igual forma incurrió en lo establecido en el Artículo. 131 C.N. T. T. Reformado por la ley 1696 de 2.013 como infracción literal F:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses",

Es por lo anterior que la ley 1696 de 2.013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Transito establece, para el caso lo siguiente:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional: *... "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre índico en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: *"yo iba por la avenida Santander adelante dos vehículos el otro carro estaba muy encima cuando quise frenar el piso estaba muy liso y ahí fue donde impacte el vehículo, ahí perdí el conocimiento y dolo recuerdo cuando me estaban levantando en la camilla, y ellos llegaron muy rápido y quería cooperar con la prueba pero yo no era capaz de moverme y estaba muy mal me quebré la clavícula me estaba saliendo sangre de un oído, entonces no fue por no cooperar solo que no era capaz porque me encontraba muy mal por el impacto del accidente, y no me sentía bien para realizar la prueba. PREGUNTADO: ¿Para el día de ocurrencia de los hechos había ingerido bebidas embriagantes? RESPONDE: si PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No. 28547732 con fecha 27 de septiembre de 2020 supuestamente usted se negó a realizar prueba de embriaguez con equipo alcohosensor y el artículo 5º y el parágrafo tercero de la ley 1696 de 2013 establece la sanción a imponer al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, la sanción por haberse negado a realizarse la prueba de embriaguez es la siguiente: 1) cancelación de la licencia de conducción. 2) Pago de una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes y 3) inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles, acepta la sanción que esta se le estipula RESPONDE: NO. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia, RESPONDIDO: historia clínica."*

ANALISIS Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permitan la realización de la prueba de alcoholemia las autoridades de control operativo de tránsito, adelantaran el siguiente procedimiento:

- Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción F y precisar en la casilla de observaciones del comparendo que la persona requerida no se dejó realizar la prueba de embriaguez solicitada por la autoridad de tránsito competente. En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.
- Hacer efectiva la retención preventiva de la licencia de conducción.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO Teléfono 887 97 00 ext. 71500 - Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

- Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"**, es claro y se detiene en dos supuestos

- **El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.**
- **No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**

Una vez relacionadas las pruebas, el despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el presunto infractor frente a la orden de comparecencia **N°28547732** previa las siguientes consideraciones:

Examinando de manera juiciosa la declaración del señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas **VRM14C** de esta manera se configura el **primer presupuesto** de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de tránsito operador del alcohosensor de registro encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías, no obstante ello, el investigado, no accede a la prueba de embriaguez, muestra de ello es la declaración del policía de tránsito y transporte **VICTOR GAVIRIA**, quien en diligencia del 17 de noviembre de 2020, indico al despacho lo siguiente: **"para esa fecha me encontraba para disponible de accidente de tránsito y la central de radio de la metropolitana de Manizales me reporta que en el sector de la avenida Santander, en el instituto universitario, se encontraba una persona lesionada en una motocicleta para que verificara el accidente, al llegar al lugar se encontraba la ambulancia que iba a transportar al lesionado para la clínica, cuando llego al lugar me entrevisto con un conductor automóvil twingo el cual me manifiesta que la motocicleta lo impacta por la parte posterior de su vehículo, quedando en volcamiento lateral dicha motocicleta procedo a tomar la fotografía del lugar de los hechos, tomo medias y realizo el bosque y procedo a realizar la prueba de embriaguez al conductor del automóvil el cual arroja resultado**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

negativo, se inmoviliza ambos vehículos, ya que se encontraba una persona lesionada, posteriormente me trasladado al clínica la presentación para verificar el estado del motociclista, al llegar allí me entrevisto con el señor DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO, el cual me manifiesta que de repente choca con la parte trasera de un vehículo y que venía en compañía de otra persona la cual en ningún momento observe ni llego al centro asistencial, donde me manifiesta que se había tomado unos tragos, se le explica el respectivo procedimiento a realizar, y el señor Daniel Eugenio no presenta ningún procedimiento del vehículo tipo motocicleta ni licencia de conducción, el cual manifiesta que no realizara ninguna prueba de embriaguez, PREGUNTADO: ¿Se ratifica de la orden de comparendo realizada y del procedimiento efectuado? RESPONDE: si me ratifico. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar o corregir a la presente declaración? RESPONDE: No. El despacho deja constancia que a la audiencia no se hizo presente el señor DANIEL EUGENIO LÓPEZ TORO.

Vista la declaración del operador del tránsito VICTOR GAVIRIA se observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con lo que se evidencia en el procedimiento adelantado por el mismo y en correlación con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

Para este despacho no hay duda de que el señor DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO, se negó a la práctica de la prueba de embriaguez solicitada por el policía de tránsito y transporte VICTOR GAVIRIA.

Así pues el objeto de caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada,

El caso contravencional lo ha señalado de manera diáfana el legislador, en ese sentido la taxativa de la norma es en el evento que el conductor, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, no acceda o no permita la realización de las pruebas física o clínicas a que se refiere la ley en comento (artículo 5 parágrafo 3 ley 1696 de 2013).

Cabe recordar, que con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, estos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

Así las cosas, este despacho debe decir que los argumentos esbozados por el investigado no tienen vocación de prosperidad; toda vez que la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013, parágrafo 3.

Valga aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el agente de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito. De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones y aclarada en la casilla de observaciones.

Así mismo la labor de los agentes de tránsito se enfoca a que las conductores accedan a cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, y lo cual persigue una finalidad constitucional de alto valor y se justifica dado que su propósito consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

En esta instancia el despacho considera de importancia resaltar los siguientes aspectos:

Los hechos consignados en el comparendo no fueron desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto.

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Para complementar lo anteriormente enunciado me permito transcribir doctrina por parte del Dr, Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar adelante el proceso en su favor), sufren las consecuencias.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no e debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos

Por las anteriores consideraciones, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, a **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción que pertenezca al señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del vehículo de placas **VRM14C** por el término de veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector sexto de tránsito y transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.053.796.067** por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **artículo 5º de la ley 1696 de 2013** parágrafo 3. Orden de comparendo **No 28547732** en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor(a) **DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO** por haber infringido lo dispuesto en el **Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.** Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F PARAGRAFO 3,** se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibidem

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas **VRM14C** deberá quedar inmovilizado por el termino de veinte (20) días hábiles, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES,** y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **Reposición y Apelación** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 18 días del mes de noviembre de 2020.


CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

OFICIO N° 033-200

Manizales, 17 de noviembre de 2020

Señor(a)

DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO

Vereda La Palma-Finca La Lomita- celular 3104367479

Manizales- Caldas

Asunto: Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A las resolución **N° 109-2020** *"por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa a las normas de tránsito"*, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4 Inspección Sexta de Tránsito y Transporte, **el día 25 de noviembre de 2020** a partir de las **9:00 a.m.**; con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución antes mencionadas.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario
www.servientrega.com, PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 18 / 11 / 2020 / 13:05
Fecha Prog. Entrega: 18 / 11 / 2020



GUIA No. 2092252919

CÓDIGO SER: SER74403 / SER74403
CLL 22 CR 19 ESQUINA

REMITENTE

CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES
Teléfono: 8733131 D.I./NIT: 900151098 Cod. Postal: 170001
Cd.: MANIZALES Dpto.: CALDAS
Pais: COLOMBIA email: RECEPCION@STM.COM.CO

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	MZL		
	39		
	CALDAS	MANIZALES	CREDITO
	NORMAL	TERRESTRE	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1	
—	—	—	2	
—	—	—	3	
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		

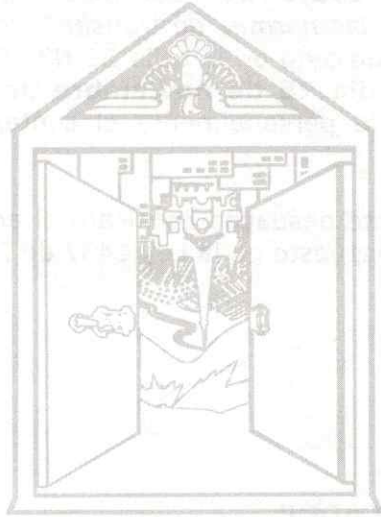
VEREDA LA PALMA -FINCA LA LOMITA
Nombre: DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO
Teléfono: 3104367479 D.I./NIT:
Pais: COLOMBIA Cód. Postal: 000000
email:

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL-INSPECCION 6
Obs. para Entrega:
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 2.500.00 Peso (vol) 0 Peso (kg) 1
Vr. Sobrefflete: \$ 350.00 No Remisión:
Vr. Total: \$ 2.850.00 No Sobreporte:
No Ref2: No Factura
Quien Recibe: No Ref1:

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):
GUIA No. 2092252919

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

REMITENTE

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal", se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 109-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: DANIEL EUGENIO LOPEZ TORO

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ PESCADOR

CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES UBICADA EN EL CUARTO (4) PISO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES CALLE 21 N° 19-05. Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

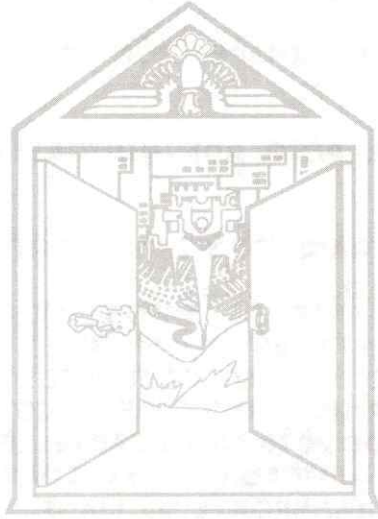
FECHA DE DES FIJACIÓN: 2 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 4:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **109-2020** y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso


CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988



ALCALDIA
DE MANIZALES